

077. Derechos materializados en recibos y certificaciones de situaciones especiales.

Cuenta acreedora que constituye la contrapartida de la cuenta 073 «Tesorería: Recibos y certificaciones en situaciones especiales». Funcionará a través de sus divisionarias. Su movimiento ya queda descrito en la cuenta 073. Figurará en el lado Pasivo del Balance.

08. De control de títulos y cupones de Deuda Pública.

080. Tesorería: Títulos de Deuda Pública.

0801. Títulos en circulación.

085. Obligaciones materializadas en títulos de Deuda Pública.

0851. Títulos en circulación.

080. Tesorería: Títulos de Deuda Pública.

Cuenta de Orden, de naturaleza deudora, a través de la que se recogerán los títulos de Deuda Pública que, enviados por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, se encuentran provisionalmente depositados en la Caja de la Delegación en tanto se produzca la entrega a sus propietarios.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se carga, en el momento de efectuarse el depósito de los títulos en la Caja, con abono a la cuenta 085.

b) Se abona, a la entrega de los títulos a sus propietarios, con idéntica contrapartida.

Funcionará a través de su divisionaria 080.1.

Figurará en el lado Activo del Balance.

085. Obligaciones materializadas en títulos de la Deuda Pública.

Cuenta acreedora que constituye la contrapartida de la cuenta 080. «Tesorería: Títulos de Deuda Pública»

Funcionará a través de su divisionaria 085.1 «Títulos en circulación».

Su movimiento ya queda descrito en la cuenta 080.

Figurará en el lado Pasivo del Balance.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

353 REAL DECRETO 2731/1986, de 24 de diciembre, sobre constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica.

La Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, estableció para la Educación General Básica, definida como período unificado de escolaridad obligatoria, un modelo de organización escolar basado en Centros de ocho unidades como mínimo, una por cada uno de los ocho cursos de que consta dicho nivel.

La aplicación de este modelo en zonas de poblamiento disperso supuso una política de concentraciones escolares en Centros comarcales que tuvo como consecuencia el cierre de numerosas pequeñas Escuelas y el recurso masivo al transporte escolar de los alumnos.

A pesar de ello, muchas Escuelas unitarias no pudieron ser contratadas y siguieron funcionando con el carácter de Centros incompletos, carentes, por lo general, de los recursos de profesorado, instalaciones y equipamiento mínimos para atender adecuadamente los objetivos propios de la Educación General Básica.

En consecuencia, lejos de alcanzar el objetivo de reducir las disparidades existentes entre el medio urbano y el rural, esta política tendió a agravar las carencias de este último, dificultando el desarrollo educativo y afectivo de los alumnos y contribuyendo a su desarraigo cultural.

Recientemente, diversos programas de apoyo a la educación en el medio rural, desarrollados a partir del Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, sobre educación compensatoria, han evidenciado la posibilidad de superar tales carencias, alcanzando niveles de calidad de enseñanza mediante vías alternativas de organización escolar que, con criterios dinámicos y flexibles en la distribución de los recursos, satisfagan las aspiraciones de comunidades rurales que se habían visto privadas de sus establecimientos escolares.

El presente Real Decreto se propone hacer posible que el deseable mantenimiento de pequeñas Escuelas no vaya en detrimento de su fortaleza organizativa mediante la constitución de

Colegios rurales agrupados promovidos por la Administración educativa y las comunidades rurales a partir de proyectos pedagógicos u organizativos concretos. Dichos Colegios podrán revestir las formas de organización más adecuadas a las características geográficas y socioculturales de cada ámbito rural mediante una distribución flexible de las instalaciones docentes y deportivas de los equipamientos y de la propia actividad docente.

El nuevo marco asegura la atención educativa de los alumnos de preescolar y de los ciclos inicial y medio de la Educación General Básica en su localidad de residencia y permite la adopción de fórmulas diversificadas para los alumnos del ciclo superior, tales como el desplazamiento periódico de los profesores o el de los alumnos para la utilización de instalaciones y equipamientos especializados.

Esta norma facilita, por último, un desarrollo más eficaz del modelo de participación escolar establecido por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y por el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. En las zonas rurales, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá acordar la agrupación de las unidades escolares existentes en una o varias localidades, de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto, con la finalidad de mejorar las condiciones y la calidad de la enseñanza en dichas zonas.

2. Las unidades agrupadas constituirán un solo Centro docente, que se denominará «Colegio Rural Agrupado de Educación General Básica» y disfrutará de plena capacidad académica y de gestión.

3. Las unidades objeto de las agrupación se considerarán extinguidas como tales a partir del momento en que se constituya el Colegio Rural Agrupado.

Art. 2.º Los alumnos escolarizados en las unidades agrupadas cursarán las enseñanzas correspondientes al nivel de Educación Preescolar y a los ciclos inicial y medio de la Educación General Básica en la localidad de su residencia.

En el supuesto del ciclo superior, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará en cada caso la combinación de instalaciones, profesorado y alumnado que mejor asegure la consecución de los objetivos funcionales y pedagógicos motivo de la agrupación y una más racional utilización de los recursos.

Art. 3.º 1. Los recursos humanos y materiales correspondientes a las unidades agrupadas y aquellos otros que, eventualmente, se asignen, se integrarán en los Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica.

2. Las instalaciones docentes y deportivas del Colegio Rural Agrupado podrán estar situadas en distintas localidades.

Art. 4.º 1. La constitución de los Colegios Rurales Agrupados se realizará de oficio, a propuesta de la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia o a instancias de órgano competente de uno o varios de los Centros preexistentes. En todo caso, será preceptiva la consulta a los padres de alumnos, Profesores y Ayuntamientos implicados.

2. La constitución de los Colegios Rurales Agrupados se acordará por Orden ministerial en la que, necesariamente, deba constar:

Unidades objeto de la agrupación.

Composición definitiva del Colegio Rural Agrupado resultante de la Agrupación.

Localidades atendidas.

Domicilio, a efectos administrativos o jurídicos, del Colegio Rural Agrupado.

3. Cuando la constitución del Colegio Rural Agrupado exija inversiones con cargo a las consignaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, se supeditará a las disponibilidades presupuestarias.

Art. 5.º Las propuestas o instancias para la constitución de Colegios Rurales Agrupados deberán ir acompañadas de una Memoria que incluirá, al menos, los aspectos siguientes:

a) Análisis de las condiciones geográficas de la zona afectada: Distancia entre las distintas localidades, en su caso; características de la red viaria y desplazamientos de Profesores o alumnos que resultarían necesarios.

b) Razones o factores funcionales y pedagógicos que avalan la conveniencia de la agrupación.

c) Relación detallada de las necesidades de profesorado, gastos de funcionamiento y, en su caso, de inversiones nuevas derivadas del proyecto.

Art. 6.º 1. La plantilla de Profesores del Colegio Rural Agrupado será equivalente en número al de unidades escolares que la constituyan, sin perjuicio del profesorado de apoyo que pudiera asignarse con carácter complementario.

2. La referencia de destino del Profesor será el Centro en su conjunto, si bien la convocatoria de las vacantes, a efectos de concurso de traslado, deberá especificar las localidades que contiguayan el radio de acción del Centro.

3. Los Profesores desarrollarán su actividad docente en una o varias de las localidades a las que atiende el Colegio Rural Agrupado, de acuerdo con la distribución geográfica de los niveles, ciclos y alumnado y las normas de ordenación académica aplicables.

Art. 7.º Los órganos de gobierno de los Colegios Rurales Agrupados se regularán por lo establecido en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, y sus normas de desarrollo.

Art. 8.º Transcurridos tres cursos académicos desde la constitución del Colegio Rural Agrupado, el Ministerio de Educación y Ciencia evaluará los resultados educativos obtenidos, pudiendo modificar, si las circunstancias lo aconsejan, la composición y características del mismo. Igualmente procederá a la modificación cuando la alteración de las circunstancias iniciales así lo exija.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá acordar la conversión de las actuales concentraciones escolares en Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica, con la finalidad de mejorar las condiciones y calidad de la enseñanza que persigue el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos 400/1962, de 22 de febrero, sobre Agrupaciones de Escuelas y Direcciones de Grupo Escolar; el Decreto 413/1964, de 20 de febrero, y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente norma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que, teniendo competencia en materia de enseñanza, hayan recibido los correspondientes trasposos de funciones y servicios.

Segunda.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

354 REAL DECRETO 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, determina en su artículo 11.42, que se efectuará reglamentariamente la adaptación de lo preceptuado en la misma a los Centros que impartan enseñanzas distintas de la educación de Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

El artículo 41 de la citada Ley regula la composición de los Consejos Escolares de los Centros, y en su punto tercero habilita a la Administración Educativa competente para adaptar lo en él dispuesto a los Centros de características singulares.

Finalmente, la disposición adicional primera de la misma Ley establece que podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias.

La presente disposición, cumpliendo el mandato legal y haciendo uso de la habilitación de potestad reglamentaria otorgada, viene a adaptar lo previsto en las citadas disposiciones legales a los Centros de Enseñanzas Artísticas (Escuelas de Artes Aplicadas y

Oficios Artísticos; Escuelas de Cerámica y Restauración; Conservatorios de Música; Escuelas de Arte Dramático, Danza y Canto) desarrollando sus normas en lo que se refiere a la estructura y funcionamiento de los órganos unipersonales y colegiados, desde la concepción participativa que para los distintos sectores de la comunidad escolar establece el mandato legal.

En su virtud, con el informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. 1. Los Centros públicos de enseñanzas artísticas tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios, y en su caso, Vicedirector y Vicesecretario.

b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

Dichos Centros públicos tendrán, en su caso, los demás órganos que determinen los respectivos Reglamentos Orgánicos.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entenderá por Centros de enseñanza artísticas las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas de Cerámica, Restauración, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, Danza y Canto.

Art. 2. La participación de los alumnos, padres de alumnos, profesores, personal de Administración y servicios y Ayuntamiento, en la gestión de los Centros públicos se efectuará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, a través de Consejo escolar del Centro, sin perjuicio de las funciones propias del Claustro de Profesores.

TITULO II

Organos unipersonales de gobierno

Art. 3. Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del Centro. El mandato de los citados órganos unipersonales será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

CAPITULO PRIMERO

Del Director

Art. 4. El Director de Centro será elegido por el Consejo Escolar del Centro y nombrado por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5. Los candidatos al cargo de Director deberán ser Profesores con destino definitivo en el Centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, salvo lo dispuesto en el artículo 8.

Art. 6. Los candidatos al cargo de Director deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, las líneas básicas de sus programas y sus méritos profesionales.

Art. 7. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar, y la votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la Mesa electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta.

Art. 8. 1. En caso de ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia designará Director, con carácter provisional. Dicha designación se efectuará, preferentemente, entre Profesores del Centro y, en su defecto, entre Profesores numerarios de otro Centro de Enseñanzas Artísticas para que, en Comisión de Servicios y con el indicado carácter provisional, desempeñe la función directiva.

2. Cuando se trate de Centros de nueva creación, el Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia designará el Director, con carácter provisional.

3. En todos los supuestos de nombramiento provisional de Director, la designación tendrá efecto hasta el término del curso de que se trate.

Art. 9. La Mesa electoral estará integrada por dos Profesores, un padre y un alumno mayor de catorce años. Todos los integrantes de la Mesa serán designados por sorteo, actuando de Presidente el Profesor de mayor edad, y el Secretario, el de menor edad.